

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 514-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 514-17-EP/24

Tema: La Corte Constitucional analiza la sentencia de 20 de enero de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se pronuncia sobre la indemnización adicional por discapacidad prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad en el contexto de un juicio laboral. Luego del análisis correspondiente, se concluye que la sentencia de casación no lesionó el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes

1. El 10 de julio de 2014, la señora María del Rocío Vallejo Fiallos presentó una demanda laboral por haberes e indemnización laboral por despido intempestivo contra la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.¹ El proceso fue signado con el número 09353-2014-0537 y su conocimiento recayó en el Juzgado Tercero de Trabajo -hoy Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil- (**“Unidad Judicial”**).
2. El 2 de junio de 2015, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda presentada, ordenando a la demandada el pago de USD 149.491,18 incluyendo la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.² Contra esta decisión, la Universidad Católica Santiago de Guayaquil interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda, la accionante petitionó el pago: de la indemnización por despido intempestivo, décimo tercera y cuarta remuneración, remuneraciones impagas, vacaciones, uniformes, la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, entre otros.

² La Unidad Judicial ordenó “ que el señor LINO MAURO TOSCANINI SEGALE, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, pague a la actora de este proceso, señora MARIA DEL ROCIO VALLEJO FIALLOS lo determinado en los acápites séptimo, octavo y noveno del presente fallo, detallado de la siguiente manera: Por Proporcional de Décima Tercera Remuneración USD\$ 3527,98; Por Proporcional de Décima Cuarta Remuneración USD\$ 224,37; Por Vacaciones USD\$ 1763,99; Por Despido Intempestivo Art. 188 del Código del Trabajo USD\$ 18133,44; Por Desahucio Art. 185 del Código del Trabajo USD\$ 3777,80; Por Remuneración de Noviembre del 2013 USD\$ 1657,94; Por Recargo de remuneración impaga Art. 94 del Código del Trabajo USD\$ 4973,82; Indemnización por Discapacidad Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades USD\$ 115431,84. Lo que suma un TOTAL DE USD\$ 149491,18 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 18/100); sin costas y se regulan el 5% de honorarios

3. El 18 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**“Sala Provincial”**) reformó la sentencia subida en grado disponiendo que la demandada pague a la actora la cantidad de USD 34,059.34, sin el rubro del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.³ Respecto a esta sentencia, María del Rocío Vallejo Fiallos interpuso recurso de casación.
4. El 20 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala Nacional”**) desechó el recurso de casación planteado y resolvió no casar la sentencia recurrida.⁴
5. El 22 de febrero de 2017, María del Rocío Vallejo Fiallos (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia del 18 de abril de 2016 y de la sentencia de casación del 20 de enero de 2017.
6. El 18 de abril de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la demanda presentada.
7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Una vez negada la excusa presentada por dicha jueza en sesión del Pleno del Organismo⁵ y en atención al orden cronológico de atención de causas, el 28 de junio de 2022 la jueza sustanciadora avocó conocimiento y ordenó a las autoridades judiciales demandadas la remisión de su informe de descargo.

para el patrocinador de la parte accionante de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas”. [Énfasis en el original].

³ La Sala Provincial dispuso: “REFORMA el [fallo] venido en grado y ordena que LINO MAURO TOSCANINI SEGALE, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, pague a la actora de este proceso, MARIA DEL ROCIO VALLEJO FIALLOS los siguientes rubros a liquidarse: Por Proporcional de Décima Tercera Remuneración USD\$ 3.527.98; Por Proporcional de Décima Cuarta Remuneración USD\$ 224,37; Por Vacaciones USD\$ 1,763.99; Por Despido Intempestivo Art. 188 del Código del Trabajo USD\$ 18,133.44; Por Desahucio Art. 185 del Código del Trabajo USD\$ 3,777.80; Por Remuneración de Noviembre del 2013 USD\$ 1,657.94; Por Recargo de remuneración impaga Art. 94 del Código del Trabajo USD\$ 4,973.82; Lo que suma un TOTAL DE US\$ 34,059.34 (TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE 34/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); Con los intereses de Ley.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia (...)”. [Énfasis en el original].

⁴ El expediente fue signado con el 17731-2016-1964.

⁵ En sesión del 15 de junio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió negar la excusa presentada, por no encontrarse incurso en los supuestos de la LOGJCC.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Actos jurisdiccionales impugnados

9. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se identifica como los actos jurisdiccionales impugnados a: **(i)** la sentencia de 18 de abril de 2016, emitida por la Sala Provincial (“**sentencia de apelación**”); y, **(ii)** la sentencia que desechó el recurso de casación del 20 de enero de 2017, emitida por la Sala Nacional (“**sentencia de casación**”).

4. Fundamentos de las partes

4.1. Argumentos de la parte accionante

10. La accionante pretende que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y que “se declare en firme la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Florida de Trabajo de Guayaquil el día 2 de junio de 2015 dentro del juicio laboral No. 09353-2014-0537”. Para el efecto, alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y las garantías del debido proceso relativas al cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), la observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
11. Como construcción argumentativa expuso:
- i. Respecto de la sentencia de casación**
- 11.1. Inició afirmando una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica “en concordancia con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y la garantía de ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento y la existencia previa de la tipificación de normas”; y con relación a esto, en lo principal, alegó:

11.1.1 Que “la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su fallo ha violado el derecho a la seguridad jurídica y ha pretendido reformar arbitrariamente la Ley de Discapacidades en su artículo 51, ya que dicha norma en ninguna parte señala que se deba “probar que el discapacitado depende de ella para su sustento” ni que se deba demostrar el hecho que “la persona discapacitada estaba bajo su dependencia económica para su manutención y dependía exclusivamente de la actora para su sustento”.

11.1.2 Luego añadió que, “es evidente que la norma establece claramente que quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo con discapacidad, no se les podrá suprimir los puestos de trabajo; por tal motivo, **AL SER YO LA MADRE Y QUIEN LEGALMENTE, POR GOZAR DE LA PATRIA POTESTAD Y TENENCIA Y RESPONSABILIDAD DE MI HIJO, ME ENCONTRABA PROTEGIDA POR LA CITADA NORMA QUE AMPARA EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y QUIENES TIENEN A SU CUIDADO A ELLAS**” [Énfasis en el original].

11.1.3 Finalmente, sostuvo: “el derecho constitucional de las personas discapacitadas y, de sus padres por ser los encargados naturales y legales de su cuidado, se encuentran protegidos constitucional y legalmente para garantizar el correcto cuidado de los mismos; de tal forma, una vez que acredité ser la madre de una persona con discapacidad, habiendo presentado los certificados correspondientes, es evidente que me encuentro dentro de la prohibición de personas cuyos puestos son suprimidos”.

11.2. Posteriormente, refirió una posible lesión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual expresó los siguientes puntos:

11.2.1. En primer lugar, identificó una supuesta falta de razonabilidad de la sentencia, señalando que “se alteraron disposiciones expresadas en la Constitución de la República, la Ley de Casación y Ley Orgánica de Discapacidades, lo cual convirtió a la decisión judicial impugnada en irrazonable al no contener exteriorizaciones judiciales congruentes”.

11.2.2. Como segundo punto, hizo mención a una aparente contradicción lógica de la sentencia de casación, argumentando que “la Sala determinó: a) Que existió un despido intempestivo en contra de la actora del proceso; b) Que la

actora es la madre de una niña menor de edad con discapacidad congénita; y, c) Que la niña menor de edad se encuentra al cuidado de la madre, María del Rocío Vallejo Fiallos”; no obstante, de forma “ilógica y absurda”, pese a haber fijado esas premisas “[la Sala Nacional] decide no casar la sentencia subida en grado por cuanto el error cometido por la Sala de Alzada no ha sido determinante en la resolución de la causa”.

11.2.3. En añadidura, objetó las razones por las cuales la Sala Nacional calificó que las premisas probadas no eran determinantes para casar la sentencia, aseverando que “el haber dejado sin sustento económico a la madre de una niña menor de edad, con discapacidad congénita, no es determinante para la Sala de Casación; que la protección constitucional y legal que consta en nuestro ordenamiento jurídico para quienes tienen discapacidad o quienes tienen hijos con discapacidad no ha sido determinante para la causa. ¡QUÉ TOTAL ILÓGICA Y CONTRASENTIDO!”.

11.2.4. Como último punto, hizo alusión de una supuesta falta de comprensibilidad de la sentencia de casación y advirtió que “los jueces no utilizaron un lenguaje sencillo, claro y comprensible”.

11.3. Finalmente, en cuanto a la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dijo:

11.3.1. Que, “no observó los procedimientos mínimos para la sustanciación del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral A.7.1 de la presente demanda, habiéndose vulnerándose [sic] el derecho al debido proceso respecto a la alteración de normas en las resoluciones y el derecho a la seguridad Jurídica: así también, una vez que se demostró que la decisión judicial impugnada carece de motivación, es claro que no se obtuvo una decisión final en la causa que se encuentre debidamente fundamentada en derecho, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución”.

ii. Respetto de la sentencia de apelación

11.4. Empezó por indicar una eventual lesión del derecho a la seguridad jurídica, provocada por la aplicación retroactiva de una disposición del Reglamento a la Ley

Orgánica de Discapacidades publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 145 del 17 de diciembre de 2013. Para esto argumentó:

11.4.1. [E]n forma totalmente increíble, la Sala de Alzada ha pretendido aplicar normas de un Reglamento que entró en vigor el día 17 de diciembre de 2013, cuando la relación laboral entre las partes terminó por despido intempestivo el día 14 de noviembre de 2013.-

En indudable violación a la seguridad jurídica, aplicaron normas que no se encontraban vigentes al momento de terminar la relación laboral de las partes; y, que además el indicado reglamento regula a los trabajadores sustitutos mas no la estabilidad de las personas con discapacidad o quienes tengan a su cargo un hijo con discapacidad.

Asimismo, de la lectura del Considerando Noveno de la Sentencia de Segunda Instancia, se puede colegir fácilmente la grotesca confusión de la Sala de Alzada entre trabajador sustituto y el derecho a la estabilidad que concede el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; decisión judicial que vulnera mis derechos constitucionales y de mi hija menor de edad y con discapacidad congénita, conforme lo he manifestado previamente.

11.5. Luego, abordó una supuesta contravención al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para ello manifestó que “[e]l Tribunal de Alzada ‘motiva’ su sentencia en las normas de un Reglamento INEXISTENTE AL MOMENTO DEL DESPIDO INTEMPESTIVO, por lo que mal podría aplicarse normas que estuvieron tipificadas previamente como lo exige la seguridad jurídica y el debido proceso. Su motivación es nula y carente de sustento, deviniendo en una sentencia violatoria de derechos constitucionales y reñida con la justicia, la cual lo único que ha conseguido es distraer el sustento de una familia que cuenta con una menor de edad con discapacidad y su madre quedando en la desocupación y sin una indemnización justa”.

11.6. Finalmente, en lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que “[la Sala Provincial] no observó los procedimientos mínimos para la sustanciación del proceso, habiéndose vulnerándose [sic] el derecho al debido proceso respecto a la aplicación de normas inexistentes en las resoluciones y el derecho a la seguridad jurídica; así también, una vez que se demostró que la decisión judicial impugnada carece de motivación, es claro que no se obtuvo una decisión final en la causa que se encuentre debidamente fundamentada en derecho, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución”.

4.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

12. El 1 de julio de 2022, mediante oficios No. 462-CCE-ACT-TNM-2022 y 463-CCE-ACT-TNM-2022, se notificó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el requerimiento de que en el término de cinco días presenten los informes de descargo relativos a la presente acción extraordinaria de protección.
13. El 7 de julio de 2022, Katerine Muñoz Subía, en calidad de presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe requerido. Señaló que los jueces que emitieron la decisión ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, realizó un recuento de los antecedentes y los considerandos de la sentencia de casación impugnada, para concluir que “el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se dictó la sentencia materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación”.
14. Hasta la fecha de resolución de esta sentencia, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas no ha presentado el informe de descargo requerido.

5. Análisis constitucional

5.1. Planteamiento de problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
16. En tal sentido, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 1 de abril de 2020, párr. 16.

17. Con relación a lo expresado en los párrafos 11.1.1, 11.1.2, 11.1.3 y 11.2.1, relativo a presuntas violaciones de los derechos a la seguridad jurídica; el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía de ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento y la existencia previa de la tipificación de normas; y, la garantía de motivación en el parámetro de razonabilidad, se observa que la accionante concentra su argumentación en la presunta reforma arbitraria de una norma por parte de la Sala de Casación, lo cual le habría provocado la privación de un beneficio laboral vinculado a la discapacidad de su hija, motivo por el cual este Organismo planteará el siguiente problema jurídico: ¿La Sala Nacional violó el derecho a la seguridad de la accionante, en tanto que habría reformado la LOD violentando los derechos de su hija con discapacidad?
18. Por su parte, en lo que atañe a los cargos esgrimidos en los párrafos 11.3.1 y 11.6 sobre una supuesta lesión a la tutela judicial efectiva, de su lectura y pese a un esfuerzo razonable, no se ha encontrado una estructura argumentativa mínima que cumpla con los elementos enunciados en el párrafo 16 *supra*. De hecho, la accionante se limita a afirmar que, dado que supuestamente se habría lesionado la seguridad jurídica y la motivación, se debería tener por lesionada la tutela judicial efectiva, sin que exponga una argumentación autónoma. Cuestión similar se verifica con el cargo contenido en el párrafo 11.2.4 donde tampoco se cumple con una carga argumentativa mínima, en tanto que, si bien la accionante hace alusión de una supuesta falta de comprensibilidad por el no uso de lenguaje sencillo, no acompaña aquello con una base fáctica o una justificación jurídica. En mérito de lo analizado, se descarta formular problemas jurídicos vinculados con los cargos identificados en estos párrafos.
19. Ahora bien, en los párrafos 11.2.2 y 11.2.3 se advierte un cargo que, en lo principal, se dirige a calificar como “ilógica y absurda” y ¡(...) [con] TOTAL ILÓGICA Y CONTRASENTIDO!” la calificación de error no determinante que hace la Sala Nacional para rechazar el recurso de la accionante. Con esto, la mera expresión de inconformidad con lo resuelto por una autoridad judicial no cumple con los requisitos de exponer un cargo mínimamente argumentado y, en consecuencia, se descarta el planteamiento de un problema jurídico.
20. Para finalizar, en lo que concierne al párrafo 11.4.1 se advierte que en este se narra la posible lesión del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de un reglamento, lo cual habría limitado el derecho de la accionante de acceder a un beneficio laboral. En esta línea, en el párrafo 11.5 se lee el mismo argumento, únicamente que bajo el rótulo de una eventual lesión al criterio de razonabilidad del superado test de

motivación; motivo por el cual, ambos cargos serán abordados desde un solo problema jurídico, construido en la forma de: ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante por aplicar una disposición del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 145 del 17 de diciembre de 2013, el cual no se encontraba vigente al momento de los hechos del caso lesionando el principio de irretroactividad?

21. Toda vez que, los problemas jurídicos planteados sobre la sentencia de casación y apelación identifican un mismo derecho, a saber, una posible lesión al derecho a la seguridad jurídica; este Organismo iniciará con el examen constitucional de la sentencia de casación, en el sentido de que, si se comprueba que en dicho acto jurisdiccional no se vulneró la seguridad jurídica, se tendrá por subsanada la eventual violación que hubiese acontecido durante la sustanciación y resolución del recurso de apelación; y, por consiguiente, se abstendrá de continuar con el análisis constitucional de la sentencia de apelación.

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1. ¿La Sala Nacional violó el derecho a la seguridad de la accionante, en tanto que habría reformado la LOD violentando los derechos de su hija con discapacidad?

22. El artículo 82 de la CRE establece:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁷ Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una

⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional.⁸

24. Con base en lo expuesto, este Organismo verificará las alegaciones de la accionante relativas a una presunta vulneración a la seguridad jurídica por haberse reformado la disposición de la LOD relativa a la concesión de un beneficio laboral en virtud de su calidad de sustituta de su hija con discapacidad (art. 51 LOD) -párr. 17 *supra*-.
25. Respecto a este punto particular, se tiene que la Sala Nacional razonó de la siguiente manera en lo atinente a dicho beneficio laboral:

i. Primero, identificó la norma que contiene el beneficio reclamado por la accionante:

[E]l artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: “Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”.

ii. Posteriormente, enunció los sujetos que pueden acceder a este beneficio:

En cuanto a la indemnización especial por despido intempestivo o injustificado prevista en el artículo 51 de la Ley de Discapacidades, tenemos que la norma contempla dos tipos de beneficiarios: a) El primero es la propia persona discapacitada, que deberá justificar esa condición con la acreditación de la autoridad nacional competente; y en el porcentaje de discapacidad previsto en el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades; b) El segundo, es la persona a cuyo cargo está la manutención de la persona con discapacidad, en el que, el accionante, además de demostrar la condición de discapacidad, deberá probar que el discapacitado depende de ella para su sustento.

iii. Luego, argumentó las razones por las cuales a su criterio la accionante no tenía derecho a este beneficio, con base a las pruebas practicadas:

⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5-14.6

En el presente caso, **como el Tribunal Ad quem analiza en base a la prueba actuada, en especial la confesión judicial de la actora, no se demostró el hecho de que la persona discapacitada estaba bajo su dependencia económica para su manutención y dependía exclusivamente de la actora para su sustento**; pues aun cuando se presume que la hija menor está al cuidado de su madre, no por ello se puede establecer con toda certeza que dependía exclusivamente de ella para su manutención.

[Énfasis agregado]

- iv. Finalmente, manifestó que, si bien la Sala Provincial había confundido el contenido de los artículos 47 y 48 de la LOD, al requerir que la accionante se haya encontrado registrada como trabajadora sustituto, con el del artículo 51 –indemnización por despido ineficaz–, aquello no era determinante para resolver la situación jurídica de la accionante, puesto que a su criterio no había probado que su hija sea su dependiente, exigencia que consideraba se desprendía del artículo 51 de la LOD:

Entonces, si bien por una parte la sentencia de segunda instancia confunde la figura del trabajador sustituto contemplada en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con la indemnización por despido injustificado previsto en el artículo 51 de esa Ley; **por otra parte tal error no es determinante en la resolución de la causa, si se toma en consideración que la actora no demostró, además, que su hija discapacitada dependiera de ella para su manutención.**

[Énfasis agregado]

26. En este orden de ideas, a *contrario sensu* de lo afirmado por la accionante, no se evidencia que la Sala Nacional haya reformado alguna norma laboral; sino que expuso el contenido normativo del artículo 51 de la LOD e interpretó que de aquel surgía la necesidad de que la accionante haya probado que era la encargada de la manutención de su hija con discapacidad; concluyendo que no debía acceder a dicho beneficio, en la medida que a su juicio “[la] prueba actuada, en especial la confesión judicial de la actora, no se demostró el hecho de que la persona discapacitada estaba bajo su dependencia económica para su manutención y dependía exclusivamente de la actora para su sustento”. Adicionalmente, se tiene que el procedimiento de interpretación y aplicación normativa ejecutado por la Sala Nacional ha expuesto razones mínimamente suficientes, excluyéndose la posibilidad de que haya sido arbitrario.
27. Por lo expuesto, se advierte que la decisión de la Sala Nacional relativa al derecho de la accionante a acceder al beneficio contemplado en el artículo 51 de la LOD, estuvo sustentada en normas claras, previas y públicas, sin que haya introducido algún tipo de reforma o modificación del texto normativo de dicha disposición legal. En esta línea, se recuerda que en el marco de una acción extraordinaria de protección no le corresponde a

este Organismo examinar ni calificar la corrección o acierto de los métodos de aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales que ejercen los órganos de la justicia ordinaria.

28. Con mérito en lo expuesto, se descarta el cargo planteado y se desestima la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica de la accionante por parte de la sentencia de casación.

5.3.Consideración adicional

29. Finalmente, teniéndose en cuenta que el problema jurídico formulado de manera preliminar sobre la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica por parte de la sentencia de apelación, también obedecía a un contexto relativo al acceso al derecho contenido en el artículo 51 de la LOD; y dado que, la sentencia de casación se pronunció sobre aquello, aplicando normas claras, públicas y previas, sin incurrir en una lesión a la seguridad jurídica con relevancia constitucional, ni en la presunta aplicación retroactiva de normas denunciada por la accionante con respecto a la sentencia de apelación (párr. 20 *supra*); este Organismo se abstiene de pronunciarse sobre el cargo planteado de forma preliminar sobre la sentencia de apelación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **514-17-EP**.
2. Devolver el expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios, y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL